

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-02212.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 3 de noviembre de 2020, en virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar el auto atacado por cuanto no se tuvo en cuenta que como parte actora ha cumplido a cabalidad con las cargas procesales correspondientes, ya que adelantó todas actuaciones encaminadas a realizar las notificaciones de los demandados, situación que intentó informar al Despacho mediante correo electrónico, el cual por yerro involuntario fue enviado a un correo electrónico incorrecto, que al no “rebotar” dio por entendido que había sido recibido en el despacho. En tal sentido, el recurrente aportó con su censura, entre otras, copias cotejadas de diligencias de citatorios y avisos de notificación positivos expedidos por logística INTEGRAL.

Dentro del término de traslado la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que

pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el recurrente discute la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del Código General del Proceso y que en su numeral 2º, señala que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil¹ ha señalado, *“El ordinal c) del artículo 317 de CPC (sic) establece que “cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” lo que sucedió en este asunto, como viene de verse sin necesidad de calificar, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “ cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrara e profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver”.*

De igual manera, señala el Tribunal, que *“esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración (...), es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable*

¹ Radicación 110013103024-1997-26470-01 auto del 12 de febrero de 2016.

terminación procesal que en sí, es un sanción que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada”².

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se advierte que mediante providencia del 21 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de Alfonso Reina Mantilla y Hernán Vásquez Triana y, posteriormente, transcurrido más de un año manteniéndose el proceso en la secretaría del despacho, por lo cual mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido conforme con el numeral 2° del citado artículo 317 del CGP.

No obstante, en criterio de la recurrente, el cumplimiento de las cargas procesales que le asisten, entre ellas, las encaminadas a realizar las notificaciones de los demandados, se soportan en las copias cotejadas de diligencias de citatorios y avisos de notificación positivos expedidos por logística INTEGRRA, diligenciados el 15 de septiembre y 13 octubre de 2020 respectivamente, esto es, antes de la terminación decretada en el auto objeto de inconformidad.

Así las cosas, de la revisión de las pruebas aportadas con la censura, se observa que en el presente asunto la parte actora realizó las actuaciones correspondientes para adelantar las notificaciones a los demandados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del plazo establecido, por lo que pese a que tales diligencias no fueron acreditadas previamente en el expediente, lo cierto es que ahora se acredita que las actuaciones de notificación fueron adelantadas antes de la declaratoria de desistimiento tácito, que por ende, ante la existencia de una actuación (sin importar su naturaleza) debía verse interrumpido ante la vinculación del extremo demandado en el presente caso.

Así pues, reiterando la necesidad que, para casos dudosos, se deba optar por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal, se considera que los argumentos expuestos por la

² Ibidem

recurrente resultan suficientes para revocar el auto objeto de censura, para en su lugar continuar con el trámite que corresponde al presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

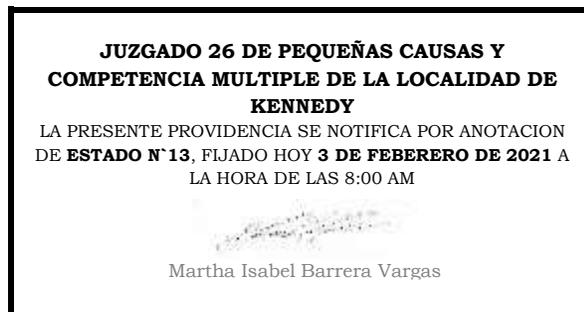
RESUELVE:

REPONER el proveído del 3 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26aad5ad138a0f141dd122a4b26b5fb5047e07bd426a4b78a3aa0ac6d19b4b6**
Documento generado en 02/02/2021 09:35:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>